



REF:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUATAQUI – CUNDINAMARCA**
jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIVISORIO 2023- 00069
CLEMENTE CALDERON LOZANO
YESID RODRIGUEZ

Guataquí, Cund., Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR:

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de terminación del proceso, entendida por el Despacho como un desistimiento de las pretensiones dentro del proceso referenciado.

CONSIDERACIONES:

El artículo 314 del C.G.P., que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

En el caso en estudio se observa que una vez subsanada la demanda por auto del 31 de mayo de 2023, se dispuso la admisión de la demanda divisoria y se ordenó, entre otros, notificar al demandado en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal se pronunció sobre el particular.

Por auto del 18 de agosto de 2023, se dispuso decretar la venta en pública subasta del bien inmueble con matrícula 307- 9118 de propiedad de las partes.

Ahora los apoderados de las partes de manera conjunta presentan memorial solicitando la terminación del proceso, por cuanto como se había informado al Despacho con anterioridad, se llegó a un acuerdo el cual fue cumplido por las partes del proceso de manera satisfactoria.

Es de anotar que no se mencionó al proceso la clase de acuerdo al cual llegaron los comuneros o la manera en que dieron solución al conflicto, si fue

por transacción, venta del inmueble etc, etc, sin embargo, el Despacho considera subsumir la solicitud como un desistimiento a las pretensiones de la demanda.

Por consiguiente, se considera que los requisitos establecidos para la institución del desistimiento como una forma anormal de terminar el proceso se encuentran satisfechos a cabalidad por cuanto, por una parte, la solicitud fue presentada conjuntamente por las partes y además dentro del término procesalmente establecido para tal efecto, esto es antes de proferirse sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo antes señalado, se aceptará el desistimiento presentado por las partes a las pretensiones de la demanda divisoria de conformidad a lo establecido en el artículo 314 y siguientes del C. G.P.. y como consecuencia de lo anterior se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí Cundinamarca,

RESUELVE :

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por los señores CLEMENTE CALDERON LOZANO y coadyuvado por el señor YESID RODRIGUEZ, a las pretensiones del proceso divisorio de conformidad a lo establecido en el artículo 314 y siguientes del C. G.P..

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios del caso.

CUARTO: Sin condena en costas por solicitud de las partes.

QUINTO: En firme esta determinación archívense las diligencias de manera definitiva previas las notaciones del caso.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS